CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra el presente proceso para proferir auto de desistimiento tácito, pasa para resolver. Bucaramanga 4 de noviembre de 2022

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

INTERDICCIÓN
RADICADO: 2019 - 119

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la aplicación de la figura de desistimiento tácito dentro del presente proceso de INTERDICCIÓN, adelantado por MARINA LOZANO DE MÉNDEZ a favor de ALNEYDER MÉNDEZ LOZANO.

SE CONSIDERA

Por tratarse esta actuación de interpretación a las normas del derecho procesal y observación al curso del proceso, se requiere hacer un análisis de las actuaciones efectuadas en la presente Litis.

Para el caso sub-examine se tiene que tal y como consta en el expediente, el Juzgado admitió la presente demanda de INTERDICCIÓN adelantado por MARINA LOZANO DE MÉNDEZ a favor de ALNEYDER MÉNDEZ LOZANO, el día cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se profirió auto en aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, donde se requirió a la parte demandante para que realizara labores tendientes a dar continuidad a la actuación, pero se guardó silencio.

Entonces, resulta evidente que la parte actora debió perpetuar sus cargas procesales, para así agotar las etapas de la Litis y no se aprecia ninguna actuación que permita concluir que subsiste el interés en la actuación siendo aplicable la normativa ya citada.

Ahora, el auto que requirió a la parte actora con el fin de ejecutar la carga procesal de adelantar actuaciones tendientes a dar continuidad al trámite, se notificó por estados el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) tal y como consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, tal y como lo dispone la precitada Ley, la parte actora disponía del término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para elevar manifestaciones que permitan concluir su interés en continuar las demás etapas procesales cubriendo las cargas procesales que la Ley le impone, sin que se observe acto alguno desplegado, o por lo menos manifestación de su voluntad de continuar el trámite procesal. Consecuencia de lo anterior y en razón de la inercia de la parte

demandante, se procederá por el Despacho a dar aplicación a la institución jurídica del desistimiento tácito.

No habrá que decidir nada respecto de la condena en constas por tratarse de jurisdicción voluntaria. Así las cosas queda sin efecto la demanda y se dispone dar por terminado el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1996 de 2019.

Se concluye de todo lo anterior, que quedará sin efecto la demanda, y se dispondrá dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones de este proveído, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCIÓN, adelantado por MARINA LOZANO DE MÉNDEZ a favor de ALNEYDER MÉNDEZ LOZANO.

SEGUNDO: EFECTUADO todo lo anterior, se ordena ARCHIVAR el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Elvira Rodriguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e666052745cd98a25accde73680c2d9a8eee1bb953868c18f3c5865046764745**
Documento generado en 04/11/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica